

APERTURA AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE RAD: 2025-00331

Desde Juzgado 09 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 19/09/2025 10:11

1 archivo adjunto (215 KB)

AutoAbreLiquidacionPatrimonial.pdf;

Señores:

**JUECES CIVILES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO**

**JUECES LABORALES DEL CIRCUITO**

**JUECES DE FAMILIA**

**JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES y DEL CIRCUITO**

**JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CIVILES Y LABORALES**

**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES y DEL CIRCUITO**

Ciudad. [Idtodosdespachos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Idtodosdespachos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** Proceso liquidación patrimonial persona natural no comerciante identificado con el radicado No. 050013103009 2025 00331 00, cuya deudora es Daniela Estefanía González Cataño identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.688.754.

Cordial saludo,

Conforme a lo normado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, me permito remitir auto apertura liquidación patrimonial, en documento adjunto, para que, remitan a la liquidación patrimonial anunciada en el asunto, los procesos ejecutivos que se adelanten en sus respectivos despachos, incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos.

**¡¡RESPONDER EL PRESENTE CORREO SOLO EN CASO DE TENER PROCESOS QUE DEBAN SER INCORPORADOS AL TRÁMITE!!**

Atentamente,

**Roberthney Morales Suárez**

**Escribiente**

**NOTA:**

**Horario de Atención presencial : Lunes a Viernes de 8 a 12 p.m. y 1 a 5 pm.**

**y Virtual en el mismo horario, a través del link [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19:meeting\\_ZWE1NDk2MzktNjM5Yi00OTkyLTg0N2QtZTA5Y2NmZTU1NjBj@thread.v2/0?context=%7B%22tid%22:%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22,%22oid%22:%22c621b4bc-d2a3-440f-bddf-5f405d2b6a72%22%7D](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19:meeting_ZWE1NDk2MzktNjM5Yi00OTkyLTg0N2QtZTA5Y2NmZTU1NjBj@thread.v2/0?context=%7B%22tid%22:%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22,%22oid%22:%22c621b4bc-d2a3-440f-bddf-5f405d2b6a72%22%7D)** (copie y pegue en una ventana del navegador) o ingrese también dando clip o CTRL+clip en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-del-circuito-de-medellin/contactenos> (oprime clip o Ctrl + clip)

**Telefónica: (604) 2328525 ext. 2009**

**Presencial:** Sede del Despacho Edificio José Félix de Restrepo Carrera 52 #42-73, Oficina 1302

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

<b>Proceso</b>	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
<b>Radicado:</b>	050013103009 <b>20250000331</b> -00
<b>Solicitante:</b>	Daniela Estefanía González Cataño (C.C. 1.152.688.754)
<b>Acreedores:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Banco Davivienda S.A.</li><li>- Bancolombia S.A.</li><li>- Banco Falabella S.A.</li><li>- Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.</li><li>- Arrendamas Propiedad Raíz y Compañía Ltda.</li><li>- Municipio de Medellín</li><li>- Municipio de Bugalagrande</li></ul>
<b>Decisión:</b>	Apertura liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Habiéndose declarado por parte del Centro de Conciliación “Avancemos” el fracaso de la negociación dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia y, por considerar que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso modificados por la Ley 2445 de 2025, **el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por la señora **Daniela Estefanía González Cataño<sup>1</sup>**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.152.688.754.

**SEGUNDO:** Nombrar como liquidador principal a Estefany Johana Martínez Posada, quien se localiza en el municipio de Bello (Antioquia), en la calle 52C #63AA – 63 piso 1, o a través del abonado 3103832608 ([ejmartinezp@hotmail.com](mailto:ejmartinezp@hotmail.com))

- **2.1.** Nombrar como liquidadores suplentes a:

**A.** Héctor de Jesús Murillo Hernández, quien se localiza en esta ciudad, en la carrera 82 # 47 - 42, y en los teléfonos 3208381697 - (604) 5924158 ([abogadomurillo@hotmail.com](mailto:abogadomurillo@hotmail.com)).

<sup>1</sup> [danielaegonzalez@gmail.com](mailto:danielaegonzalez@gmail.com)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**B.** Jesús María Rodríguez Flórez, quien se localiza en esta ciudad, en la carrera 35 # 5 sur 60, y en el teléfono 3004262695 ([jesroflo@hotmail.com](mailto:jesroflo@hotmail.com))

- **2.2.** Por conducto de la secretaría de este Despacho, se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído al liquidador, indicándole que (i) el cargo que se le encomendó es de forzosa aceptación y (ii) cuenta con el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar posesión del mismo.

- **2.3.** Fijar como como honorarios provisionales del liquidador la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el acuerdo PSAA15-10448 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.** Ordenar al liquidador:

- **3.1.** Que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia de este proceso al Banco Davivienda S.A, Bancolombia S.A, Banco Falabella S.A, Comunicación Celular S.A. Comcel S.A, Arrendamas Propiedad Raíz y Compañía Ltda, Municipio de Medellín y Municipio de Bugalagrande, en calidad de acreedores de la parte deudora, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si tuviese.

- **3.2.** Realizar la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, mediante el cual se convoque a los acreedores de la parte deudora, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor, e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso.

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, este requisito se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata del artículo 108 ibídem.

- **3.3.** Que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la parte deudora, conforme al numeral 3 del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó, entre otros, el 564 del Código General del Proceso.

- **3.4.** Que remita un aviso a la parte solicitante, esto es, **Daniela Estefanía González Cataño**, en el cual se le comunique la apertura de este proceso de liquidación patrimonial.

- **3.5.** Que dentro de los diez (10) días siguientes a la causación de los gastos necesarios de la liquidación, allegue al expediente las pruebas sumarias que los acredite.

**CUARTO.** Requerir a la deudora **Daniela Estefanía González Cataño**, para que realice el pago al liquidador, de los gastos propios del trámite de la liquidación patrimonial.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**QUINTO.** Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para que los remitan a la liquidación. Por tanto, se le ordena la notificación de lo antes indicado, al Consejo Superior de la Judicatura, para que, a través de este, se notifiquen a todos los Despachos Judiciales del país (civiles, familia y laborales), la iniciación del presente trámite, para que se sirvan remitir los procesos ejecutivos que se hayan iniciado en contra de la deudora, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025.

Teniendo en cuenta lo enunciado por la deudora en el escrito petitorio, y, a la luz de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 31 de la Ley 2445 de 2025, se ordena al **Juzgado 04<sup>2</sup> Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, que remita con destino a este proceso liquidatorio, aquel radicado bajo el número 05001400300420190121400, a fin que haga parte de éste, tal como lo dispone la norma prevista.

*“7. La remisión de todos los procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial que estén siguiéndose contra el deudor por obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, salvo los que se lleven por concepto de alimentos y los de restitución de bienes que no hayan de continuarse de conformidad con el párrafo segundo de este artículo. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial, quien ordenará la cesación de los embargos de salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la liquidación, así como la devolución inmediata al deudor de las sumas embargadas después de tal fecha.*

*Los procesos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.  
(...)”*

Para dar cumplimiento a la orden anterior, remítase copia de la presente providencia a la dirección de correo electrónico del **Consejo Superior de la Judicatura** ([unidadcendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:unidadcendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co)), y de la citada célula judicial, de conformidad con el artículo 111, inciso 2 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11, inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO.** Inscribir la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes de la parte solicitante **Daniela Estefanía González Cataño**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup>[cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**SÉPTIMO.** Informar a la parte deudora, **Daniela Estefanía González Cataño**, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado.

Tampoco podrán los acreedores ejecutar garantías.

Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias, operaciones que deberán ser **denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.**

**OCTAVO.** Prevenir a la parte deudora de la concursada para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012031009, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto.

Para hacer efectivo este requerimiento, **en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.**

**NOVENO.** Ordenar comunicar la apertura del proceso de liquidación solicitado por **Daniela Estefanía González Cataño** con C.C. 1.152.688.754, a las Centrales de Riesgo Datacrédito, Central de Información Financiera – CIFIN y Procrédito - Fenalco, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

Comuníqueseles esta decisión a los correos [notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com), [procredito@fenalcoantioquia.com](mailto:procredito@fenalcoantioquia.com) y [notificacionesjudiciales@experian.com](mailto:notificacionesjudiciales@experian.com), bastando únicamente con el envío de la presente providencia y sin necesidad de oficio, de conformidad con el artículo 111, inciso 2 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11, inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

**DÉCIMO.** Ordenar informar de la existencia del proceso de liquidación solicitado por **Daniela Estefanía González Cataño** con C.C. 1.152.688.754 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

Comuníqueseles esta decisión a través de la dirección de correo electrónico [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co), bastando únicamente con el envío de la presente providencia y sin necesidad de oficio, de conformidad con el artículo 111, inciso 2 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11, inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**DÉCIMO PRIMERO.** Se decreta el embargo y secuestro del siguiente bien

Vehículo automotor tipo camioneta, marca “Chevrolet”, línea “Tracker”, color “plata sable”, modelo 2013, de **placas MVU315**, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Envigado (Antioquia)<sup>3</sup>, y denunciado como de propiedad de la deudora Daniela Estefanía González Cataño, identificada con C.C. 1.152.688.754.

Por conducto de la secretaría de este Despacho, líbrense los respectivos oficios con los insertos del caso, para que haga la correspondiente inscripción, de conformidad con el numeral 4 del artículo 565 Código General del Proceso, modificado por el artículo 31 de la Ley 2445 de 2025. Dicho bien quedará, a título de depósito gratuito, en manos de la deudora, tal como lo dispone la norma en cita.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se reconoce personería judicial para actuar en representación de la señora Daniela Estefanía González Cataño, al abogado **Sebastián Zuluaga Rojo**<sup>4</sup>, portador de la tarjeta profesional 238.565, del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido<sup>5</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**  
Juez

P.C.A.

Firmado Por:  
**Yolanda Echeverri Bohorquez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>3</sup> [notificaciones@juridica.envigado.gov.co](mailto:notificaciones@juridica.envigado.gov.co)

<sup>4</sup> [abogadosebastianuzuluaga@gmail.com](mailto:abogadosebastianuzuluaga@gmail.com)

<sup>5</sup> Folios 362, 363 y 364 del consecutivo 3 (C01Principal)

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c230832a01f4d69a030025df2533d41ebbb1215dfe1a5bacb2e4ac5cdc150f1d**

Documento generado en 26/08/2025 03:50:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**